

**No. 48901**

—

**Argentina  
and  
Venezuela (Bolivarian Republic of)**

**Basic Agreement on technical cooperation between the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Venezuela. Caracas, 29 February 1972**

**Entry into force:** *16 August 1974 by notification, in accordance with article 12*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Argentina, 16 August 2011*

—

**Argentine  
et  
Venezuela (République bolivarienne du)**

**Accord de base relatif à la coopération technique entre le Gouvernement de la République argentine et le Gouvernement de la République du Venezuela. Caracas, 29 février 1972**

**Entrée en vigueur :** *16 août 1974 par notification, conformément à l'article 12*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Argentine, 16 août 2011*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.**

*El Gobierno de la República Argentina*

y

*El Gobierno de la República de Venezuela*

*Sobre la base de las relaciones amistosas existentes entre sus Estados.*

*En vista de su interés común en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico.*

*Conscientes de que una estrecha colaboración científica y de que el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuirán al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambos Estados.*

*Han acordado lo siguiente:*

**Artículo 1°**

(1) *Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación en la investigación científica y tecnológica y el intercambio de conocimientos técnicos entre sus dos Estados.*

(2) *Los distintos campos de la cooperación serán fijados en cada caso entre las Partes Contratantes.*

(3) *El tema, la medida y la realización de la cooperación a que hace referencia el presente Convenio quedarán reservados, también en cada caso, a acuerdos especiales concertados entre los organismos competentes que designen las Partes Contratantes.*

#### *Artículo 2°*

*La cooperación técnica abarcará especialmente:*

- a) Intercambio de información científica y tecnológica;*
- b) Concesión de becas de estudio de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;*
- c) Envío e intercambio de expertos, investigadores y técnicos;*
- d) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo;*
- e) Creación y operación de instituciones de investigación y centros de ensayo y producción experimental;*
- f) La adquisición e intercambio, en la medida de lo posible, de material, equipos y demás elementos necesarios para*

*llevar a cabo la ejecución de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del Artículo 1°*

*Artículo 3°*

*Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo juzgaren necesario, solicitar la participación de organismos internacionales en la ejecución de proyectos y programas que surjan de la modalidad de cooperación técnica.*

*Artículo 4°*

*El financiamiento de las diversas modalidades de cooperación técnica señaladas en el Artículo 2° que se decidan ejecutar dentro del marco del presente Convenio, se efectuará en la forma que se determine en los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 1°.*

*Artículo 5°*

*Representantes de las Partes Contratantes se reunirán a fin de promover la ejecución del presente Convenio y de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del Artículo 1°, informarse mutuamente sobre la marcha de los trabajos de interés común y deliberar sobre las medidas que fue-*

*ren necesarias. Estas reuniones se realizarán cuando sea oportuno y en el marco de la Comisión Mixta Argentino-Venezolana. Asimismo, se podrán designar grupos de expertos para el estudio de cuestiones especiales.*

**Artículo 6°**

- (1) El intercambio de informaciones se realizará entre las Partes Contratantes o los organismos designados por ellas, en especial entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.*
- (2) Las Partes Contratantes pueden comunicar las informaciones recibidas a instituciones públicas o a instituciones y empresas de utilidad pública en las cuales el Gobierno tenga poder de decisión y/ o instituciones estatales. Esta comunicación puede ser limitada o excluida por ellas en los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del Artículo 1°.*

*La comunicación a otros organismos o personas queda excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercambio.*